



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 051-2023.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y dos minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

I. El 14 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 051-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

1. Copia digital de carta de felicitación enviada por el presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, al presidente de El Salvador, Nayib Bukele, fechada el 12 de septiembre de 2023 relacionada con la celebración de la independencia centroamericana.

2. Copia digital del acuerdo suscrito entre el Gobierno de El Salvador y Google/Google Cloud el 29 de agosto y del que da cuenta el siguiente comunicado emitido por Google:

<https://www.googlecloudpresscorner.com/2023-08-29-Google-plans-to-establishoperations-in-El-Salvador>. También el presidente Nayib Bukele hizo mención de dicho acuerdo en su cuenta de la red social X: <https://x.com/nayibbukele/status/1696560408763552053?s=20>

El 22 de septiembre del presente año, se notificó, al solicitante, prevención a su solicitud de acceso, en el sentido que la firma plasmada en la solicitud no coincidía con la de su Documento Único de Identidad, así mismo se le informo que debía presentar copia completa (ambas caras) de su documento de identidad.

El día 27 del mismo mes y año, el solicitante remitió vía correo electrónico, escrito de subsanación. En esta misma fecha se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de acceso.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Se recibió nota por parte de la Unidad involucrada mediante la cual se informó lo siguiente respecto del requerimiento identificado como ítem 1 “Copia digital de carta de felicitación enviada por el presidente de Nicaragua, Daniel Ortega, al presidente de El Salvador, Nayib Bukele, fechada el 12 de septiembre de 2023 relacionada con la celebración de la independencia centroamericana”: Al respecto hago de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida por lo que no es posible la remisión de lo antes detallado.

En cuanto al ítem 2 “Copia digital del acuerdo suscrito entre el Gobierno de El Salvador y Google/Google Cloud el 29 de agosto y del que da cuenta el siguiente comunicado emitido por Google: <https://www.googlecloudpresscorner.com/2023-08-29-Google-plans-to-establishoperations-in-El-Salvador>. También el presidente Nayib Bukele hizo mención de dicho acuerdo en su cuenta de la red social X: <https://x.com/nayibbukele/status/1696560408763552053?s=20>”, se informó lo siguiente: Al respecto hago de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida por lo que no es posible la remisión de lo antes detallado.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Unidad involucrada la información solicitada en los ítems 1 y 2 es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **se confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que, como se expresa en la respuesta remitida, no se cuenta con la información requerida, por lo que no es posible su remisión.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos,
RESUELVO:

a) Declarar la inexistencia de la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

